

## IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA No 2021-183

B IG DATA ANALYTICS SAS <bigdatanalytics@gmail.com>

Lun 24/05/2021 2:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (810 KB)

TUTELA giovanni herrerA.pdf; 08FalloDePrimerInstancia.pdf; IMPUGNACIÓN 2021-183 GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCATUTELA COMO MEDIDA CAUTELAR.pdf;

Buen día.

Honorable Despacho

Por medio de la presente, respetuosamente me permito remitir impugnación al fallo de tutela 2021-183.

Quedo atento a sus comentarios

Cordialmente,

--

 created with  
MySignature.i

Q

**Dependencia Jurídica**

Litigios | BDA

M: [3017402353](tel:3017402353) - [3194179718](tel:3194179718)

A: Calle 90 # 11-13 Piso 5, Bogotá, D.C.

[BDALEGAL.NET](http://BDALEGAL.NET)

Señores

**JUZGADOS CONSTITUCIONALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIDA PROVISIONAL  
TUTELANTE: **GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA**  
TUTELADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-

**MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mayor de edad, identificado con c.c. 79.934.115, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 171.844 del C.S. de la J, respetuosamente me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA COMO MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** conforme lo dispuesto en el artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 1<sup>2</sup> y por los siguientes:

## 1.HECHOS

1.1. La UGPP emitió resolución de RDO-2019-02467 de fecha seis de agosto de 2019, notificado el 12 de agosto de 2019, dentro del Expediente No. 20181520058001636 emitida por la UGPP .

1.2. Contra dicha demanda se interpuso demanda en el Juzgado 40 Administrativo de Bogotá, radicada el 1 de septiembre de 2020, bajo el radicado No. 11001333704020200022600.

---

<sup>1</sup>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

<sup>2</sup>ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto) \*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)\*

- 1.3. El 15 de enero de 2021, el expediente se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por competencia en razón de la cuantía, actualmente esta en proceso de admisión.
- 1.4. Conforme a lo normado en el artículo 829 del E.T los actos administrativos que sirven de sustento al proceso de cobro coactivo quedan ejecutoriados cuando: “1. contra ellos no proceda recurso alguno. 2. Cuando haya vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma. 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso”. Así resulta necesario llamar la atención del Despacho en que en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos descritos en la norma.
- 1.5. No obstante, pese a contar con demanda debidamente interpuesta de nulidad con restablecimiento, la UGPP libró el 22 de abril de 2021, medida cautelar de embargo de los saldos bancarios, títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores que posean o que en el futuro llegaren a poseer en esa entidad bancaria, en Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, C.D.T'S, o cualquier otro producto financiero contra mi representado en todas las cuentas , por el valor de \$ 338.229.993, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.
- 1.6. La medida cautelar de embargo, afectó todas las cuentas bancarias de mi poderdante, generando un bloqueo para efectuar los pagos a trabajadores y proveedores, ocasionando graves perjuicios económicos, de cara al incumplimiento de obligaciones e intereses de mora por retrasos.
- 1.7. En igual sentido, a partir del numeral 5 del artículo 831 E.T y El Auto proferido en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No. 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198) establece que en caso de probarse la interposición de demanda, esto implica la imposibilidad de continuar con el procedimiento de cobro coactivo; se ha de tener presente que en todo caso la Administración puede volver a iniciarlo con la expedición de nuevo mandamiento de pago, en el evento en que la demanda interpuesta llegue a ser rechazada mediante auto ejecutoriado. Momento a partir del cual los actos administrativos en el ámbito tributario adquieren ejecutoria en concordancia con lo establecido en el numeral 40 del artículo 829 del Estatuto Tributario.

## **2. DERECHOS AMENAZADOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA**

- 2.1. Derecho al debido proceso administrativo.
- 2.2. Derecho de defensa.

## **3. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS**

### Sobre la Acción constitucional de Tutela

#### **3.1. Fundamento Constitucional**

Fundamento mi petición en los siguientes artículos de la Constitución Política

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

#### **3.2. Fundamento Legal**

Además de las normas referidas anteriormente, tomo como fundamento legal a mi petición:

DECRETO 2591 DE 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.”

“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.”

“ARTICULO 2o. DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión.”

“ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

### **3.3. Perjuicio Irremediable**

Es importante indicar, que la medida cautelar practicada en exceso y con vulneración al derecho fundamental al debido proceso, genera graves perjuicios a mi representado, los cuales son continuos en el tiempo, ya que, no podrá atender con normalidad sus obligaciones -incluyendo el pago nómina-, ni podrá desarrollar normalmente el giro ordinario de sus negocios, paralizando así la actividad empresarial y afectando sustancialmente los ingresos de cada uno de los trabajadores adscritos a su operación junto con su núcleo familiar.

Es por ello que, la vulneración de derechos fundamentales en el presente caso, reviste de especial gravedad y amerita la intervención del juez constitucional, a fin de evitar un detrimento significativo sobre el derecho fundamental amenazado, así como los derechos conexos al trabajo y la dignidad de los trabajadores de la compañía, y es que, el actuar arbitrario de la UGPP genera un efecto en cadena que es innegable, en donde se perjudican todos intervinientes en la cadena productiva.

Aunado a lo anterior, este Despacho no puede ser ajeno a la grave situación económica que agobia al país, siendo un hecho notorio que el 15% del tejido empresarial se ha perdido, como consecuencia de la emergencia sanitaria derivada del nuevo COVID 19, y que, de acuerdo a estudios realizados por la Superintendencia de Sociedades, a febrero del 2021, las solicitudes de liquidación aumentaron en un 124%.

En razón a lo anterior, mi representado requiere medidas urgentes e inmediatas que eviten una cesación de pagos o situación de insolvencia, al no contar con la disponibilidad de la caja requerida para el pago de la nómina y la atención de sus obligaciones.

Además del perjuicio que actualmente se genera sobre la sociedad, se resalta que no existe certeza acerca de la deuda a favor de la UGPP, en vista de que el acto administrativo ha sido demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que, la medida cautelar resulta inocua y únicamente genera perjuicios, no solo con su expedición sino por la vulneración arbitraria de los derechos de la compañía, como fuente generadora de empleo y de desarrollo económico en medio de la actual situación.

### **3.3.1. Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**

“ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...)

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso”.(Negrilla distinto al texto original)

En el Decreto Ley 2591 de 1991, se contempló la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger derechos que pueden llegar a sufrir perjuicios irremediables, en los siguientes términos:

Sobre este particular, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-018-1993, respecto a su procedencia y exequibilidad, declarando posible instaurar dicha acción, mientras se continúan con los procesos judiciales o administrativos.

En tal sentido, mi representado encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente, instauró el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, debido a la congestión actual del sistema de administración de justicia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no ha sido admitida, lo cual, generaría -en teoría- el levantamiento efectivo de la medida cautelar de embargo.

La sociedad se encuentra esperando el auto admisorio, y en este periodo, la UGPP en un ejercicio arbitrario de las facultades legales que le asisten, procedió a decretar una medida cautelar que excede en un 300% del valor de la deuda, lo cual vulnera el principio de confianza legítima y seguridad jurídica, entre otros derechos, dado que el Estatuto Tributario, indica un límite sustancialmente inferior, pues el valor embargado no puede exceder el doble de la deuda.

A su vez, no se cuenta con mecanismos idóneos e inmediatos, que estén acordes al ritmo y las necesidades del negocio, que hagan cesar los perjuicios directos y colaterales que se están perpetuando en el tiempo. Esto se sustenta en el hecho de que, los términos de contestación de la solicitud de reducción de la medida cautelar -mediante el derecho de petición-, no obedece a la celeridad necesaria dentro del flujo de la Empresa y el cumplimiento de sus compromisos con los trabajadores y proveedores estratégicos, tomando en cuenta que estamos al inicio de mes, momento donde estos compromisos deben ser cancelados. De ahí que, con la medida cautelar decretada se condene a la insolvencia a mi representado, pues ante la ausencia de caja incurrirá en un incumplimiento sistemático y generalizado de sus obligaciones.

Así las cosas, al no existir otro mecanismo idóneo e inmediato en la legislación que permita amparar los derechos fundamentales vulnerados en el presente caso, que sean distintos a la tutela, se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito en el caso particular, como mecanismo transitorio para evitar la aplicación de un acto administrativo a todas luces inconstitucional e ilegal.

### **3.3.2. Acción de Tutela por Violación Grave de la Constitución.**

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución y 6 numeral. 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tan solo procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio. No obstante, dicho precepto no puede ser aplicado mecánicamente y por el contrario, se exige que la eficacia del medio ordinario sea evaluada en concreto.

Resulta obvio señalar que prácticamente todas las situaciones de conflicto de derechos e intereses, cuentan con un medio ordinario de defensa. El inventario de acciones de todo tipo es tan abultado, que es muy difícil encontrar una disputa que carezca de una acción que la resuelva. Así, consideradas las cosas, nunca operaría la tutela. No obstante, el hecho real es el abultado número de acciones interpuestas y de amparos concedidos.

En el caso de los actos administrativos de carácter particular, obvio es decirlo, el medio ordinario de defensa es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y la cuestión sería la de determinar, si dicha acción constituye o no un medio eficaz de defensa en caso de vulneración de derechos fundamentales. Así la Corte Constitucional ha sostenido que dicho medio de control en muchas ocasiones no es un medio adecuado para la defensa de los derechos fundamentales, con base en los siguientes argumentos:

El artículo 86 de la Constitución es una norma de aplicación directa e inmediata, aún en los casos de violación de derechos fundamentales por medio de actos administrativos. Operar en contrario implicaría sacrificar la eficacia de la acción.

La Acción de nulidad y restablecimiento del Derecho, es una acción de trámite lento y demorado. De hecho la evacuación de los procesos a que da lugar demora varios años. En este sentido no constituye un medio adecuado de defensa, pues tratándose de la vulneración de derechos fundamentales, es necesario el ejercicio de una acción rápida y efectiva.

Al respecto la Doctrina de la mencionada Corporación ha reconocido expresamente que los procesos contencioso administrativos pueden ser prolongados en el tiempo, de ahí que en múltiples oportunidades no resulten idóneos para asegurar la protección de los derechos fundamentales.

### 3.3.3. Concepto de Vía de hecho.

El concepto de “vía de hecho” ha tenido una evolución jurisprudencial extensa y amplia, llegando a reemplazar esa expresión por “causales genéricas de procedibilidad”. En ese sentido, desde la sentencia T-555 de 1999 se ha entendido que:

“La jurisprudencia ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial -que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción y de la cosa juzgada.”

De igual manera, en la sentencia T-587 del 2017, se resalta la violación directa de la Constitución Política como causal directa de procedibilidad de la tutela.

“Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce o inaplica determinados postulados del Texto Superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.”

Bajo este entendido, siendo que se evidencia que no solo se contrarió la ley de manera arbitraria, sino que con las decisiones proferidas se vulneraron los derechos fundamentales de mi poderdante, se configura la causal directa de procedibilidad de la acción de tutela por violación directa de la Constitución.

Una vez expuesto lo anterior, es relevante indicar que el proceso de cobro coactivo que adelanta la UGPP, se encuentra regulado expresamente a partir del Artículo 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y se erige como un mecanismo que posibilita cobrar de una forma expedita los rubros que se le adeuden a la Nación; también, en dicho proceso el legislador brindó la posibilidad de hacer uso de medidas preventivas en este tipo de procesos administrativos, tales como embargos y secuestros, como mecanismos para asegurar el cobro de una determinada acreencia. Esta facultad se encuentra contemplada en el Artículo 837 del Estatuto Tributario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad. (...)”

Así, las medidas cautelares previas son una herramienta legal para asegurar el pago de una obligación, sin que el acreedor, incluso, tenga conocimiento del mandamiento

de pago, en tal sentido, en vista de la amplia facultad que se le brinda al cobrador de una obligación, para hacer uso de este mecanismo previo, las medidas preventivas se encuentran reguladas y limitadas, con fundamento en las posibles afectaciones que se pueden generar a terceros con su aplicación.

El Estatuto Tributario, como norma que debe aplicar la UGPP, limitó expresamente la aplicación de embargos como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 838. LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. (...)”

Tal como se ha expresado en los hechos de la presente acción tutela, la UGPP de forma arbitraria, procedió a emitir una medida previa de embargo, por un valor que excede los límites de su competencia, así como también, vulnerando las normas sobre las cuales debía fundamentarse la actuación administrativa. En tal sentido, tal como se indicó en la citada sentencia de la Corte Constitucional, el debido proceso debe permear toda suerte de actuaciones administrativas, aún más cuando la consecuencia de no hacerlo, además de constituir un ejercicio arbitrario de poder, deriva en serias afectaciones patrimoniales directas a mi poderdante.

### **3.4. Fundamento Jurisprudencial:**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas.

El artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela, así:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales" (subrayas y negrillas fuera del texto).

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante..." (subrayas y negrillas fuera del texto).

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas. En la sentencia T-411 de 1992 indicó que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

“a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.”

Así las cosas, en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido

“la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), el derecho de petición (artículo 23 C.P.) la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.”<sup>3</sup>

En este orden de ideas, atendiendo a la urgencia de esta acción de tutela, solicita la protección del derecho fundamental y constitucional al debido proceso administrativo, y particularmente a la defensa.

### **3.5. Sobre los derechos vulnerados**

#### 1. Derecho al debido proceso administrativo

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece el concepto del derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados.

Sobre el derecho fundamental al debido proceso administrativo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-034 de 2014, determinó:

---

<sup>3</sup> Al respecto, pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999, T-415 de 1999 y T-377 de 2007.

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

Del mismo modo, la sala plena de esta misma corporación en sentencia C-980 de 2010, precisó:

“En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

### **3.6. Derecho a la defensa en pro de los intereses de mi representado**

No le es dado a la Unidad iniciar un proceso de cobro, cuando los Actos Administrativos con obligaciones objeto de recaudo, se encuentran en discusión mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

El mandamiento de pago, ha sido establecido en el Estatuto Tributario, de la siguiente manera:

“ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.”

Ahora bien, contra el anterior Acto, proceden las excepciones de las que trata el artículo 832 ibídem:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.

2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

Según el numeral 5º del artículo anterior, la UGPP no puede dar inicio al proceso de cobro y mucho menos decretar medidas cautelares, toda vez que según lo dispuesto por el artículo 833 del Estatuto Tributario, el efecto de las excepciones es la terminación del procedimiento de cobro y la abstención de las medidas cautelares preventivas o el levantamiento de las mismas cuando ya se hayan dictado.

Con la actuación de la Unidad claramente se vulnera el derecho al debido proceso y es una actuación contraria a derecho.

3.7. La UGPP manifiesta que únicamente la admisión suspende el proceso de cobro, tesis equivocada, entendiendo que se estaría cargando al administrado de la inoperancia de la justicia. Así lo sostiene SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) dentro del radicado No. 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198) :

“(...)Advierte la Sala, que después de realizar el análisis de los actos demandados y su confrontación con la norma superior, se observa que tanto los oficios como el concepto objeto de la solicitud de la medida cautelar difieren de lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 831 del E.T., dado que, como se señaló, la palabra "interposición" tiene como significado la formalización, presentación o radicación de la demanda; de allí que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas solo se configura con la admisión de la misma.

Lo anterior, habida cuenta que la interposición de la demanda la realiza el contribuyente y con ella se surte formalmente la iniciación del proceso contencioso administrativo, en los términos previstos en el artículo 179 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; mientras que la admisión de la demanda es la etapa

procesal subsiguiente, que corresponde determinar al funcionario judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez verificados los requisitos legales de la misma.

Adicionalmente, se debe tener presente que si el legislador no determinó que en el numeral 5o del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la "Admisión de la demandada", no corresponde a la Administración Tributaria hacerlo vía doctrina oficial.

Particularmente, la ejecutoria del acto administrativo consiste en que el acto tenga la característica de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible. Exigibilidad que hace que el acto sea ejecutable y, por ende, que la Administración Tributaria tenga la facultad de ejercer las prerrogativas de cobro persuasivo, de cobro coactivo y de llevar a cabo las medidas cautelares prescritas en el ordenamiento tributario.

Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de interposición de demanda, en el caso de encontrarse probada, conlleva la imposibilidad de continuar con el procedimiento de cobro coactivo; se ha de tener presente que en todo caso la Administración puede volver a iniciarlo con la expedición de nuevo mandamiento de pago, en el evento en que la demanda interpuesta llegue a ser rechazada mediante auto ejecutoriado. Momento a partir del cual los actos administrativos en el ámbito tributario adquieren ejecutoria en concordancia con lo establecido en el numeral 40 del artículo 829 del Estatuto Tributario.

De igual forma, si el legislador hubiera querido establecer como excepción frente al mandamiento de pago la "Admisión de la demanda", así lo hubiera determinado, como en efecto lo hizo en el caso de la suspensión de los intereses moratorias, que en virtud del artículo 634 del E.T. opera después de dos (2) años de admitida la demanda o, para el caso del levantamiento de medidas preventivas, que según el artículo 837 del E.T. se podrán levantar cuando admitida la demanda contra las resoluciones que fallaron las excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

En consecuencia, esta Sala Unitaria concluye que la interpretación dada en los actos administrativos demandados no se ajusta al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual decretará la suspensión provisional de los actos demandados concepto 022634 del 4 de marzo de 2008 y de los oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2006 y 00979 del 7 de octubre de 2016 proferidos por la DIAN, en los apartes que establecen que la demandada ha de ser admitida para efectos de la procedencia de la excepción de interposición de demanda prevista en el numeral y artículo citados(...)" **Negrita y subrayado fuera de texto.**

#### **4. PRETENSIONES**

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

- 4.1.** CONCEDER vía tutela la medida cautelar de suspensión provisional el proceso de cobro adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra de mi representado hasta que haya una sentencia en firme en el proceso de nulidad adelantado.
- 4.2.** En virtud de lo anterior, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP abstenerse de dictar medidas cautelares en contra de mi representado, y/o levantar las que ya se hayan proferido.
- 4.3.** En lo sucesivo y como interés general, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP abstenerse de iniciar procesos de cobro contra Administrados que previamente hayan interpuesto una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que no tenga sentencia en firme.
- 4.4.** ORDENAR. A la UGPP expedir los oficios de desembargo indicando el número de cuenta y banco.

#### **5. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela se podrá interponer ante cualquier juez: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

En razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37<sup>4</sup> del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces o tribunales del territorio nacional.

#### **6. JURAMENTO**

El suscrito apoderado, manifiesta bajo gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la suscripción de la presente, que no he presentado otra acción

---

<sup>4</sup> ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)\* El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio

constitucional de tutela respecto de los mismos hechos y derechos relatados en la presente.

## 7. PRUEBAS

- 7.1. Oficio de embargo.
- 7.2. Consulta de la rama sobre el proceso.

## 8. ANEXOS

- 8.1. Los documentos que relaciono como pruebas.
- 8.2. Poder conferido a mi favor.

## 9. NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en: [bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com)

La parte accionada recibirá notificaciones en: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Del señor Juez atentamente,



MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ

Cédula de ciudadanía No. 79.934.115

Tarjeta profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C, 24 de mayo de 2021.

Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**REFERENCIA:** IMPUGNACION - ACCIÓN DE TUTELA  
11001400300320210018300

**ACCIONANTE:** GIOVANNY ANDRÉS HERRERA  
GUASCA.

**ACCIONADA:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-

**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con c.c. 79.934.115, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 171.844 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de **GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA**, mayor de edad, identificado con c.c. 79.055.230, según poder constituido a mi favor, respetuosamente me permito, en los términos del artículo 31<sup>1</sup> del Decreto 2591 de 1991, **IMPUGNAR** la decisión proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se decidió sobre:

1. La protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la defensa, de mi representado **GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA**.
2. La solicitud de levantamiento de medidas cautelares que ordenó la accionada en contra de mi poderdante.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

### **1. SUBSIDIARIEDAD**

La jurisprudencia de la Corte establece:

*“La Corte recuerda que el carácter subsidiario de la tutela supedita su procedencia a la ausencia de recursos ordinarios al alcance del afectado para lograr la protección de los derechos involucrados. Sin embargo, a pesar de la existencia de otros mecanismos, la acción resulta procedente cuando sea inminente la configuración de un perjuicio irremediable o los recursos al alcance del afectado no resulten idóneos para la protección de los derechos fundamentales.”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 31.** Impugnación del fallo.

Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, (06 de marzo de 2017), Sentencia T-139/17, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

De acuerdo con el Art. 86 de la Carta Política, la acción de tutela es de carácter subsidiario y residual, por lo que, su procedencia es excepcional cuando no exista otro mecanismo judicial que permita proteger el derecho fundamental transgredido o salvo que se utilice como instrumento para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y que los medios judiciales existentes no sean idóneos para evitarlo.

Es importante indicar, que la medida cautelar practicada en exceso y con vulneración al derecho fundamental al debido proceso, genera graves perjuicios a mi representado, los cuales son continuos en el tiempo, ya que, no podrá atender con normalidad sus obligaciones -incluyendo el pago nómina-, ni podrá desarrollar normalmente el giro ordinario de sus negocios, paralizando así la actividad empresarial y afectando sustancialmente los ingresos de cada uno de los trabajadores adscritos a su operación junto con su núcleo familiar.

A su vez, no se cuenta con mecanismos idóneos e inmediatos, que estén acordes al ritmo y las necesidades del negocio, que hagan cesar los perjuicios directos y colaterales que se están perpetuando en el tiempo. Esto se sustenta en el hecho de que, los términos de contestación de la solicitud de reducción de la medida cautelar -mediante el derecho de petición-, no obedece a la celeridad necesaria dentro del flujo de la Empresa y el cumplimiento de sus compromisos con los trabajadores y proveedores estratégicos, tomando en cuenta que estamos al inicio de mes, momento donde estos compromisos deben ser cancelados. De ahí que, con la medida cautelar decretada se condene a la insolvencia a mi representado, pues ante la ausencia de caja incurrirá un incumplimiento sistemático y generalizado de sus obligaciones

Por todo lo anterior, para determinar el principio de subsidiariedad, el juez de primera instancia, debió así mismo tener en cuenta que, han transcurrido casi 3 meses desde la presentación de la demanda y hasta este mes no se ha proferido el Auto Admisorio, en suma, mi representado no tiene por qué ser víctima de la demora en el sistema judicial.

Por otra parte, es importante resaltar que, una decisión en derecho por parte del A quo, no hubiese sido prematura, si el juez civil hubiese dado el debido alcance a la situación, hubiese ordenado el levantamiento del embargo en lugar de extender la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado.

La UGPP sostiene la tesis que la interposición no suspende el proceso de cobro coactivo y las medidas cautelares únicamente debe levantarlas frente a la admisión, esta idea errónea fue acogida por el A quo.

La tesis es equivocada, entendiéndose que se estaría cargando al administrado de la inoperancia de la justicia. Así lo sostiene la **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA** Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) :

*“...Advierte la Sala, que después de realizar el análisis de los actos demandados y su confrontación con la norma superior, se observa que tanto los oficios como el concepto objeto de la solicitud de la medida cautelar difieren de lo dispuesto en el numeral 5o del artículo 831 del E.T., dado que, como se señaló, la palabra "interposición" tiene como significado la formalización, presentación o radicación de la demanda; de allí que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas solo se configura con la admisión de la misma.*

*Lo anterior, habida cuenta que la interposición de la demanda la realiza el contribuyente y con ella se surte formalmente la iniciación del proceso contencioso administrativo, en los términos previstos en el artículo 179 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; mientras que la admisión de la demanda es la etapa procesal subsiguiente, que corresponde determinar al funcionario judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez verificados los requisitos legales de la misma.*

*Adicionalmente, se debe tener presente que si el legislador no determinó que en el numeral 5o del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la "Admisión de la demandada", no corresponde a la Administración Tributaria hacerlo vía doctrina oficial.*

*Particularmente, la ejecutoria del acto administrativo consiste en que el acto tenga la característica de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible. Exigibilidad que hace que el acto sea ejecutable y, por ende, que la Administración Tributaria tenga la facultad de ejercer las prerrogativas de cobro persuasivo, de cobro coactivo y de llevar a cabo las medidas cautelares prescritas en el ordenamiento tributario.*

*Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de interposición de demanda, en el caso de encontrarse probada, conlleva la imposibilidad de continuar con el procedimiento de cobro coactivo; se ha de tener presente que en todo caso la Administración puede volver a iniciarlo con la expedición de nuevo mandamiento de pago, en el evento en que la demanda interpuesta llegue a ser rechazada mediante auto ejecutoriado. Momento a partir del cual los actos administrativos en el ámbito tributario adquieren ejecutoria en concordancia con lo establecido en el numeral 40 del artículo 829 del Estatuto Tributario.*

*De igual forma, si el legislador hubiera querido establecer como excepción frente al mandamiento de pago la "Admisión de la demanda", así lo hubiera determinado, como en efecto lo hizo en el caso de la suspensión de los intereses moratorias, que en virtud del artículo 634 del E.T. opera después de dos (2) años de admitida la demanda o, para el caso del levantamiento de medidas preventivas, que según el artículo 837 del E.T. se podrán levantar cuando admitida la demanda contra las resoluciones que fallaron las excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.*

*En consecuencia, esta Sala Unitaria concluye que la interpretación dada en los actos administrativos demandados no se ajusta al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual decretará la suspensión provisional de los actos demandados concepto 022634 del 4 de marzo de 2008 y de los oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2006 y 00979 del 7 de octubre de 2016 proferidos por la DIAN, en los apartes que establecen que la*

*demandada ha de ser admitida para efectos de la procedencia de la excepción de interposición de demanda prevista en el numeral y artículo citados(...)"*

### **OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION**

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 estableció que la oportunidad legal para presentar impugnación al fallo de tutela será de 3 días contados a partir del día siguiente a la notificación

***“ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.*

*Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.”*

En el caso en concreto, el fallo de tutela **2021-183** fue notificado el día 21 de mayo de 2021, por lo que se concluye que me encuentro dentro del término para impugnar el mismo.

### **PRETENSIONES**

En virtud de la anterior argumentación, respetuosamente solicito que **REVOQUE** el fallo de tutela proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el 21 de mayo de 2021 y que, en su lugar acceda a las siguientes pretensiones:

1. **CONCEDER** el amparo de derechos fundamentales al debido proceso administrativo, y particularmente, a la defensa, de mi representado **GIOVANNY ANDRÉS HERRERA GUASCA**.
2. **CONCEDER** vía tutela la medida cautelar de suspensión provisional el proceso de cobro adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en contra de mi representado hasta que haya una sentencia en firme en el proceso contencioso administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que cursa en el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** en contra de la resolución No RDO-2019-02467 del 06 de agosto de 2019.
3. En virtud de lo anterior, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** levantar las medidas cautelares dictadas en contra de mi representado.
4. En lo sucesivo y como interés genral, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** abstenerse de iniciar procesos de cobro contra Administrados que previamente hayan interpuesto una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y que no tenga sentencia en firme.

## NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en el correo electrónico [bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com)
2. LA UGPP, en la dirección de correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

## ANEXOS

1. Acción de Tutela
2. Fallo de primera Instancia

Con todo respeto Señor Juez,



---

**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**

Cédula: No. 79.934.115

T.P.171.844 del C.S.J